

*Poder Judicial de La Nación*  
*Año del Bicentenario*

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 4 de junio de 2010. R.S. I T 70 f\*257

VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo en N° 5060/I caratulada: “G., G. D.; H., G. A. s/ Inf. Ley 23.737” procedente del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad,

RESULTANDO: Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal (...) contra la resolución (...) que decreta, el sobreseimiento de G.D.G. y G.A.H., recurso que se encuentra mantenido (...) e informado (...), mejorando fundamentos (...) y vta. la señora Defensora Pública Oficial en representación de G.D.G. y (...) el señor Defensor Público Oficial en representación de G.A.H., en pro de la confirmación de la resolución en crisis.

Que a través del remedio procesal en tratamiento el Sr. Fiscal persigue que se revoque la decisión del a quo, por considerar que con la cantidad de sustancia secuestrada, podrían obtenerse hasta once dosis umbrales de cincuenta miligramos y;-----

CONSIDERANDO:

**El doctor Carlos Román Compaired** dijo: Que si bien la droga secuestrada estaba separada en distintos envoltorios, conforme surge del estudio pericial químico ordenado en autos, informado(...), con la cantidad de clorhidrato de cocaína hallada en el automóvil en el que circulaban los imputados (...) podrían obtenerse entre 4 y 11 dosis con efecto estupefaciente.

Por consiguiente, cabe concluir que la sustancia secuestrada en autos constituye estupefaciente de acuerdo a lo que establece el artículo 77 del Código Penal.

En razón de las consideraciones dadas opino y así lo voto que la resolución (...) debe ser revocada indicando al señor juez de grado que deberá continuar con la instrucción de la causa.

**El doctor Reboredo** dijo: Que, siguiendo el criterio que sustenté en causas nros. 139/I “Boronat” del 20/3/97; 655/I “San Martín del 5/11/98, 1164/I “Benavidez” del 14/7/00; 1192/I “Amarillo” del 20/2/01; 4309/I “Safón” del 29/4/08 y 4232/I “Albornoz” ambas del 29/4/08, entre otras, habré de expresarme en disidencia con el colega que me ha antecedido.

En efecto, si bien es cierto que a tenor de lo informado por la pericia química(...), se pueden obtener entre 4 dosis de 100 mg. ó 11 dosis de 50 mg. de clorhidrato de cocaína con efecto estupefaciente, no lo es menos que se confeccionaron 6 muestras pool sobre el material secuestrado.

Que, (...) la señora Defensora Pública Oficial solicita “...una aclaración de dicha pericia por parte de los profesionales intervinientes y a efectos de que puedan expresar *si cada uno de los envoltorios considerados en su individualidad* reúne entidad suficiente como para constituir una dosis umbral con efecto estupefaciente para un adulto normal.

Que, (...) el señor Fiscal Federal de primera instancia (...), hace lugar a lo peticionado “...librando nuevo oficio al Laboratorio Químico Pericial de la Policía Federal de Capital Federal, a fin de que realice una nueva pericia química –respecto de la ya realizada...-, debiéndose determinar su naturaleza, peso exacto, grado de pureza y dosis que puedan obtenerse por cada uno de los envoltorios en cuestión...”.

Que a través de la pericia agregada (...) se da cuenta en el punto I-) que: “...Respecto de la confección de una Muestra Pool, se informa que la misma fue realizada con material de cada uno de los envoltorios para obtener una Muestra representativa del total, dada la escasa cantidad de material presente en cada uno de los envoltorios, para obtener volumen de muestra y así poder efectuar todos los estudios cuali-cuantitativos sin destruir la prueba...”, en tanto en el punto III) se indica que: “... No obstante cabe señalar que aquellos envoltorios cuya sustancias pesen menos de 0,05 gramos, no será necesario cuantificarlos, dado que, no constituyen una dosis umbral mínima (0,05 gramos = 50 mg=DOSIS UMBRAL MÍNIMA), aún cuando su pureza sea del 100%.

Que sentado cuanto precede, habré de señalar que del material secuestrado, 36 envoltorios tenían un peso que oscilaba entre los 0,01 y 0,04 grs., en tanto sólo uno de ellos identificado como F1 arrojó un peso de 0,05 grs., (...), y que la circunstancia de que se hayan tomado muestras de la totalidad de los envoltorios impide conocer la pureza de éste último envoltorio. En tales condiciones, y suponiendo que las distintas muestras tenían idéntica composición, he de concluir que ninguno de ellos contenía una dosis umbral de cocaína.

*Poder Judicial de La Nación*  
*Año del Bicentenario*

Por las consideraciones dadas soy de opinión que la resolución (...) debe ser confirmada.

Así lo voto.

**El doctor Pacilio** dijo: Que en base a la postura que he venido adoptando en los expies. Nros. 1122/III “Tchorec, Marcelo Antonio s/pta. inf. ley 23.737”, res. Del 1 de Julio de 1999, expte. 1732/III “Alvero, Pablo Emilio s/Inf. ley 23.737” del 12/03/01 y expte. nro. 3768/II “Alegre, Juan Luis s/Inf. ley 23.737” del 16 de mayo de 2006 entre otros, adhiero al voto propinado por el doctor Compaired.

Así lo voto.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: Revocar la resolución (...), indicando al señor juez de grado que deberá continuar con la instrucción de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I  
Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.. Ante mí. Dra.Alicia  
M. Di Donato.Secretaria.